**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 3 de julio de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 28 de junio de 2024, para celebrar la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524001757
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
4. Folio 330026524001670
5. Folio 330026524001691
6. Folio 330026524001722
7. Folio 330026524001726
8. Folio 330026524001739
9. Folio 330026524001743
10. Folio 330026524001744
11. Folio 330026524001746

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524001671
2. Folio 330026524001702
3. Folio 330026524001747

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001501
2. Folio 330026524001664
3. Folio 330026524001689

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524000869 RRA 6433/24
      2. Folio 330026524000930 RRA 7046/24
      3. Folio 330026524001056 RRA 6633/24
      4. Folio 330026524001097 RRA 6309/24
      5. Folio 330026524001139 RRD 1462/24

**V. Alcance de respuesta inicial derivado de recurso de revisión**

1. Folio 330026524001455 RRA 8732/24

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524001724
2. Folio 330026524001732
3. Folio 330026524001733
4. Folio 330026524001748
5. Folio 330026524001751
6. Folio 330026524001752
7. Folio 330026524001754
8. Folio 330026524001758
9. Folio 330026524001768
10. Folio 330026524001769
11. Folio 330026524001773
12. Folio 330026524001774
13. Folio 330026524001779
14. Folio 330026524001780
15. Folio 330026524001782
16. Folio 330026524001784
17. Folio 330026524001785
18. Folio 330026524001786
19. Folio 330026524001787
20. Folio 330026524001788
21. Folio 330026524001792
22. Folio 330026524001793
23. Folio 330026524001794
24. Folio 330026524001795

**VII. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 04724/2024

**B. Artículo 70, Fracción XVIII de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Politécnico Nacional (OICE-IPN) VP 0042/2024

**C. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

C.1 Órgano Interno de Control Específico en el Servicio Postal Mexicano (OICE-SEPOMEX) VP 04324/2024

C.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 12223-B/2024

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524001757**

Un particular requirió:

*“Solicito que la Secretaría de la Función Pública proporcione:*

*1. Versión pública del expediente de sanción a proveedores número PA-008/2024 del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que, con fecha 3 de junio de 2024, se emitió sanción de inhabilitación por 30 meses a la empresa […].” (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente PA-008/2024, (excepto de la resolución), por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió la siguiente prueba de daño:

Se informa, que en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se cuenta con el expediente PA-008/2024, el cual se encuentra concluido, emitiéndose resolución el tres de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo, es susceptible de ser impugnada mediante Recurso y/o Juicio de Nulidad, por lo que no cuenta con una firmeza procesal.

En ese sentido, la información solicitada en el caso concreto, se considera clasificada como reservada, toda vez que, el expediente es susceptible de ser impugnado, en ese tenor, a efecto de garantizar de que el mismo se lleven con una sana conducción y garantizando su confidencialidad, nos encontramos impedidos para brindar la información solicitada, ya que este órgano fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

Se advierte que si bien, el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el principio de “máxima publicidad”, a efecto de que toda la información en posesión de los sujetos obligados sea pública, también lo es que, existe un régimen de excepciones, entre las que se encuentra la prevista en los artículos antes citados.

Es por ello y en observancia a lo estipulado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe estar en condiciones de acreditar la prueba de daño.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacionaly la confidencialidad de involucrados, siendo el caso que el dar a conocer dichos documentos se deberá considerar que todavía se encuentran en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso.

De lo anterior, se actualiza el daño real puesto que las constancias que integran el expediente no sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del debido proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, motivo por el cual, se requiere la determinación de reservado, en virtud de que la resolución de mérito se encuentra susceptible de ser impugnada;esto es, no se cuenta con una resolución definitiva que haya causado estado, toda vez que la moral puede promover un recurso y/o un juicio de nulidad, lo que constituye información reservada de conformidad con los cardinales 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto no quede firme la resolución.

Ahora bien, en cumplimiento al numeral Trigésimo de los citados Lineamientos, se advierte que la persona moral se encuentra en tiempo y forma para interponer medio de defensa, toda vez que la resolución data de tres de junio de año en curso, misma que fue notificada el cinco subsecuente, por lo que el período para promover el recurso a que se refieren los artículos 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fenece el veintiséis del mes y año en mención; no obstante, lo cierto es que se encuentra transcurriendo el término de treinta días a que alude el numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que interponer el juicio de nulidad en contra de la resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia la determinación de mérito aún no cuenta con la firmeza procesal; por lo que con la emisión de la versión pública, la cual no ha causado estado, el procedimiento es susceptible de ser vulnerado.

Por lo tanto, el daño demostrable se actualiza, ya que en caso de dar a conocer la información de los hechos atribuidos a los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en los propios procedimientos, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que aún se encuentra en el término de ley para que la resolución sea impugnada; lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La divulgación de esta información podría menoscabar los derechos del debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al daño identificable, de igual forma se materializa pues en estricto derecho negar el acceso a la información integrada del expediente de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, toda vez que la determinación de mérito no se encuentra firme ya que se encuentra transcurriendo el término de ley para promover medio de impugnación, es así, que en caso de otorgarse acceso a la constancias de dicho expediente, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son el debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, afectando su esfera privada (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.En consecuencia, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso, por lo cual la reserva del expediente PA-008/2024 el cual aún no cuenta con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio e términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que no es posible otorgar lo solicitado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.Así mismo, aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6, inciso A, fracción II, en relación al 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que éstos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, al encontrarse la resolución susceptible de ser impugnada, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en los expedientes materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dichos expedientes implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

De conformidad con lo anterior, la reserva del expediente administrativo, resulta procedente al actualizarse las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

2. Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En relación a la existencia de un procedimiento administrativo o exista un juicio, se tiene que el referido expediente se encuentra en trámite, de modo que no cuenta con firmeza procesal; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En consecuencia, se estima que la divulgación de los documentos que obran en el expediente PA-008/2024, provocaría daños al interés jurídico tutelado en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la información contenida en el expediente de mérito, debe clasificarse como reservada.

De todo lo anterior, resulta que los documentos que obran en los autos del expediente de nuestra atención deben ser reservados por un periodo de 1 año, considerando a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro, ya que dicha temporalidad se considera prudente para que éstos queden firmes.

Lo anterior de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece tanto la reserva como la aplicación de la prueba de daño. Señalando que la misma en este caso se está aplicando a la excepción de carácter general en la que se está protegiendo un bien de interés público. Y al clasificar como reservada la información solicitada por el peticionario, evidenciamos que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada al volverse vulnerable y poco objetiva la indagación en contra de los servidores públicos presuntamente responsables.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No obstante lo anterior, y toda vez que no son objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo”, de conformidad a lo señalado en el Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se otorga el acceso a la resolución dictada el tres de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente de sanción a proveedores número PA-008/2024, en versión pública, es decir, testando la información que tenga el carácter de clasificada.

En la versión pública se clasifican como confidenciales los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Hechos irregulares atribuidos al particular involucrado (persona moral) | El dar a conocer la información de los hechos atribuidos al presunto responsable involucrado en el procedimiento administrativo de responsabilidades supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le haga señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades administrativas, no implica que sea una determinación firme, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte. La divulgación de esta información podría menoscabar los derechos del debido proceso. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de registros públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s): | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**II.A.1.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-ISSSTE respecto del expediente PA-008/2024 (excepto de la resolución), toda vez que, su publicación vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-ISSSTE, de los datos contenidos en la resolución del expediente PA-008/2024 con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524001670**

Un particular requirió:

*“Buenas noches, solicito información del desempeño como funcionario de (…) , así como saber si tiene alguna denuncia por acoso sexual y/o laboral o quejas administrativas en su desempeño actual como servidor público de 2019 a la fecha, asimismo solicito información y copia de las plantillas de movimientos de personal del servicio exterior de carrera con sus cargos, adscripciones estructurales, funcionales y todas las percepciones que recibe el personal adscrito a la (…), solicito copia de las plantillas de personal con sus sueldos, percepciones y prestaciones que reciben cada uno de ellos que se encuentren y/o hayan estado adscritos a la citada Embajada y/o Consulados y oficinas representativas y que su contratación se haya realizado de manera local, con personal (…), Consulados y oficinas, también solicito el listado de vehículos automotores rentados o propiedad del gobierno de México, adscritos a la (…), oficinas representativas y a sus Consulados de (…) y la ubicación de cada uno de ellos, el nombre de la persona que este asignado el vehículo y la función que realiza; solicito también una bitácora de combustible de cada uno de ellos, con su registro detallado de consumo de gasolina; solicito información de que vehículos de la embajada están adscritos al (…), los cambios de vehículos que se hayan realizado altas y bajas de todos los vehículos adscritos a la Embajada y sus Consulados desde 2019 a la fecha; solicito saber el número de Consulados y oficinas de la Embajada en territorio (…); solicito saber el presupuesto detallado en sus partidas asignado a la (…) y sus Consulados así como copia de la documentación que compruebe el ejercicio de esos recursos de 2019 a la fecha.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-Ramo Relaciones Exteriores), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Relaciones Exteriores (AER-Ramo Relaciones Exteriores), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal(UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo Relaciones Exteriores, el AER-Ramo Relaciones Exteriores, la CDAC, la DGIFA y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524001691**

Un particular requirió:

*“1) SOLICITO SE ME INDIQUE SI LA EMPRESA (…) HA SIDO SANCIONADA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN SU CASO EL MOTIVO DE DICHA SANCIÓN 2) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR SEA AFIRMATIVA, SOLICITO SE ME INDIQUE SI LAS SANCIONES EN SU CASO SE ENCUENTRAN FIRMES Y/O YA FUERON APLICADAS 3) SOLICITO COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS QUE EN SU CASO SE HAYAN EMITIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA […]. CON RFC[…]” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524001722**

Un particular requirió:

*“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PÚBLICA DE LA SERVIDORA PÚBLICA (…) \* si hay registros de denuncia o queja en contra de la servidora pública. \* indique el numero de expediente que se formó con motivo de las denuncias o quejas \* diga el motivo, la irregularidad administrativa y/o la causa de inicio de la apertura del expediente de denuncia o queja \*estado procesal que gurdan dichas quejas o denuncias a la fecha, como el acuerdo recaido a cada uno de ellos \* diga como fue que llegó la denuncia o queja a dicha autoridad (correo, escrito etc) \*diga si se inicio algun procedimiento de responsabilidad en contra de ella. \* diga si de los expedientes de queja/denuncia en contra de la servidora pública, la han denunciado por : ACOSO LABORAL, MOBBING, AMEDRENTACIÓN, ABUSO DE PODER, INTIMIDACIÓN, TERRORISMO LABORAL Y AMENAZAS. \* diga el nombre completo y puesto de los servidores publicos que trabajaron caada uno de los expedientes de queja o denuncia (estructura y operadores) \* copia electrónica de los expedientes de quejas y denuncias conformados. \* cargos y puestos que a tenido en las dependencias, como sus periodos.” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la CGGOCV la DGIFA y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026524001726**

Un particular requirió:

*“SE SOLICITAN LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA (…), QUIEN ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO (…), DEL 2018 A LA FECHA, ENFATIZANDO LO SIGUIENTE: SE SOLICITAN PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS OFICIOS, PRESENTACIONES, NOTAS O CUALQUIER ELEMENTO PROBATORIO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA PERSONA ANTES REFERIDA, ASÍ COMO LOS ARCHIVOS EDITABLES PARA PODER ACREDITAR SU PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS, A FIN DE CORROBORAR QUE EL MISMO SE ENCUENTRA DESARROLLANDO ACTIVIDADES PORPIAS DE LA INSTITUCIÓN Y NO FUNGE COMO (…). EN CASO DE NO EXISTIR ELEMENTOS PROBATORIOS, SE SOLICITA A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN JUSTIFICQUE AMPLIA Y DEATLLADAMENTE LOS MOTIVOS, ASÍ COMO LAS ACTIVIODADES DE SUPERVISIÓN QUE REALIZA A TAL PERSONA. SE SOLICITA EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE SI EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN EXISTE UN DOCUMENTO, PROPUESTO POR (…), EN EL QUE SE OBLIGÓ AL PERSONAL ADSCRITO AL ÁREA DE LA […]A ABSTENERSE DE PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE SUS CONSTANTES ACOSOS LABORALES. PARA CORROBORAR LO ANTERIOR, SE SOLICITAN LOS REPORTES DE IMPRESIÓN DETALLADOS DE LAS MULTIFUNCIONALES UTILIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN. SE SOLICITA AL OIC CONOCER DOBRE EL NUMERO DE ASUNTOS INVESTIGADOS EN CONTRA DE LA (…), ASÍ COMO EL ESTADO DE LOS MISMOS. EN SU CASO SE SOLICITAN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (OICE-CONAHCYT), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CONAHCYT, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524001739**

Un particular requirió:

*“Requiero saber si existen resoluciones con sancion en contra del Dr. (…) en el Hospital de zona 32 del IMSSAsí como saber si el Dr. (…), médico adscrito al piso de Medicina Interna en el Hospital de Zona 32 del IMSS..” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal(UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y el OICE-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026524001743**

Un particular requirió:

*“Al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), solicito una relación de todos los procedimientos sancionatorios que han sido iniciados en contra de funcionarios y ex funcionarios públicos de la dirección general de la Zona Federal Marítimo Terrestre, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre enero de 2022 y junio de 2024. Para cada procedimiento, favor de precisar:*

*-Fecha en que se inició*

*-Nombres de los funcionarios sancionados*

*-Número de procedimiento*

*-Estatus*

*-Precisar si derivó en alguna sanción.*

*-Tipo, monto y estatus de la sanción.*

*-Precisar el motivo o causa por la que se inició cada procedimiento.*

*En la solicitud que realicé con folio 330026522000557 se me proporcionó la información requerida pero no se precisó el motivo, fundamento, precepto legal o causa por la que se inició cada procedimiento, por lo que requiero se añada esta información.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER-Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AER-Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del nombre de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026524001744**

Un particular requirió:

*“Solicito una relación de todos los procedimientos sancionatorios que han sido iniciados en contra de funcionarios y ex funcionarios públicos de la dirección general de la Zona Federal Marítimo Terrestre, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre enero de 2002 y junio de 2024. Para cada procedimiento, favor de precisar:*

*-Fecha en que se inició*

*-Nombres de los funcionarios sancionados*

*-Número de procedimiento*

*-Estatus*

*-Precisar si derivó en alguna sanción.*

*-Tipo, monto y estatus de la sanción.*

*-Precisar el motivo o causa por la que se inició cada procedimiento.*

*En la solicitud que realicé con folio 330026522000557 se me proporcionó la información requerida pero no se precisó el motivo, fundamento, precepto legal o causa por la que se inició cada procedimiento, por lo que requiero se añada esta información.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER-Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AER-Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del nombre de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026524001746**

Un particular requirió:

*“1. Si en la COFEPRIS y su OIC se han recibido, atendido, sustanciado y resuelto, las correspondientes denuncias por actos de corrupción de la C. (…), comisionada de […] por cohecho al recibir dinero, dádivas, en especie, en favores o en cirugías para sí o para sus familiares o allegados, en violación del artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. Entre otros expedientes, en los relativos a: Hospital Español, con domicilio en Donato Guerra 619 en el Municipio de Guadalajara. Hemo Home, con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier 669, en esta Ciudad. Sanatorio Santo Santiago, S.C. con domicilio en Venustiano Carranza 30 en Tonalá Jalisco. (…), con domicilio en Avenida Abedules 319, en Zapopan, Jalisco. Así como sobornos de la cámara empresarial restaurantera CANIRAC, por medio de los cuales durante toda la pandemia de COVID-19 ningún restaurante, bar o antro fue sancionado o clausurado por COPRISJAL; ni posteriormente, con las reformas de diciembre de 2022, ningun bar, restaurante o antro fue multado o clausurado o amonestado por COPRISJAL por violaciones a la legislacion sobre Tabaco. 2. Si en la COFEPRIS o su OIC se ha recibido, iniciado, sustanciado o resuelto procedimiento de responsabilidad por nepotismo en contra de la C. (…), Comisionada de (…), como lo define el artículo 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato. Por la contratación de su yerno (…) , para trabajar en banco de sangre, a cargo de la propia (…). Por la contratación de la hija de su colaboradora, (…), en el laboratorio de salud publica de COPRISJAL y luego por el proveedor integrado INTERMET, trabajadora cuya madre era directora del propio laboratorio. ” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OICE-COFEPRIS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-COFEPRIS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524001671**

Un particular requirió:

*“2.Buenas noches, solicito información, si el […], incluyó a su concubina la Gobernadora de Campeche […] en sus declaraciones patrimoniales de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 y parte de esos años dicha concubina y también se desempeñó como Alcaldesa en la Álvaro Obregón en la Ciudad de México. Solicito información del presupuesto asignado en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 detallado por mes y rubros en el que se hizo la dispersión de dichos recursos a todos los gastos de mantenimiento, alimentos y todas las erogaciones realizadas en ella. Solicito copia del acta entrega recepción en el que el Embajador […] recibió la embajada de México en Guatemala en 2019 y/o 2020, que contenga todos sus anexos con los que se recibió los muebles, inmuebles y recursos financieros en cuentas de banco y cajas fuertes en la Embajada y la Casa del gobierno de México que ocupa en el Señor Embajador con su concubina […] con el listado de muebles, obras de arte, cava de vinos y todos los bienes que recibió el Embajador en 2019, y el mismo listado y a evolución de dichos bienes, listado de cambio de muebles, reparaciones y /o remodelaciones, asimismo solicito información de los nombres, cargos, funciones y percepciones del personal adscrito a la embajada pero que labora en dicha casa, personas que la laboran de 2019 a 2024 en la mencionada casa tanto de personal del servicio exterior de carrera como personal local contratado por dicha embajada en los años antes mencionados. Solicito información de quienes habitan la casa, quien paga los alimentos y eventos que se realizan en multimencionada casa propiedad del gobierno de México y que ocupa el Embajador […] y su […], en su desempeño como Embajador de México en Guatemala que es propiedad del gobierno federal.”*(Sic)

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción con folio 21032, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Pasaporte Diplomático | El número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador, por lo que dicho dato se considera como confidencial. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

El área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores, (AEQDI-Ramo Relaciones Exteriores), a efecto de elaborar la versión Pública del Acta Entrega-Recepción y el Informe de separación, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio particular | El mismo se asocia a la persona física, dado que la información consta del lugar donde reside, hace identificable a la persona física y permitiendo su localización. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Documento de identificación (número, fecha de expedición y vigencia) | Estos son documentos se tratan de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, ya que contiene tipo y número de identificación emitidos por Gobiernos para acreditar la nacionalidad e identidad en el extranjero, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Se trata de una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, vinculado al nombre de su titular, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible, permite identificar a la persona | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Fotografía | Constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Relacionado con la imagen que identifica a un individuo o lo hace identificable | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Número de pasaporte | Es necesario precisar que es una clave única que hace identificable a su titular, aunado a ello, le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Sexo | Se refiere a las características biológicas y fisiológicas, que definen y distinguen a hombres y mujeres. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Género | Se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres, hace referencia a lo masculino y lo femenino; esto es, las cualidades y características que la sociedad atribuye a cada sexo. El género da cuenta sobre la vida personal del individuo | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Fecha de Nacimiento | Por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, dado que permite el conocimiento de la edad de un individuo | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Lugar de nacimiento | Con base en este dato se puede determinar el origen de una persona, por lo cual lo hace identificable y por ello, un dato personal que incide en la esfera privada de las personas | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Vigencia del documento | Dato que permitiría conocer el año en que un individuo decidió tramitar dicho documento para determinados fines y la fecha en que deja de tener validez el mismo | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Número de Lámina | Se trata de un folio único concerniente a una persona física, vinculado al pasaporte, por lo que se podría hacer un uso incorrecto de su nomenclatura | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Zona de lectura mecánica | Clave alfanumérica que consiste en el número de pasaporte y fecha de nacimiento del titular, los cuales hacen posible identificarlo plenamente. En virtud de ser datos personales, requieren de su protección | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Teléfono particular | Hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |
| Nombre de particulares | Es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. y numeral trigésimo octavo fracción I de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el UPRHAPF de la información contenida en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción folio 21032, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.1.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDI-Ramo Relaciones exteriores, contenida en el Acta Entrega Recepción y el informe de separación, con fundamento en lo dispuesto en el 113, fracción I, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Púb y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.2 Folio 330026524001702**

Un particular requirió:

*“Se solicita conocer la información específica del servidor público C. (…), nombramiento, funciones, perfil y personal que esta bajo su mando de la desde el ejercicio 2020 al 30 de mayo del 2024. Así mismo, se requiere conocer quienes han sido sus superiores jerargicos en estos ejercicios, independientemente de que haya estado en diversas unidades administrativas, las cuales son regidas por el Órgano Interno de Vigilancia de la SFP.*

*Otros datos: Personal de contratado por la SFP. Esta en la base de datos de los Órganos Internos de Vigilancia. Ejercicios fiscales, enero 2020, 2021, 2022, 2023,2024 Procuraduría Agraria 2020 al 2022 OIC del 2022 a la fecha solicitada. Nombres, puestos, ente pertenencia de los servidores públicos que estén bajo el mando de la servidora pública antes mencionada. Nombre, puesto cargo o comisión de los superiores jerárgicos de la servidora publica antes mencionada, superior directo, director de área y responsable de sus labores e evaluaciones." (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de tres constancias de nombramiento de la persona servidora pública identificada, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC): | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP.. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH contenida en las tres constancias de nombramiento de la persona servidora pública identificada en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524001747**

Un particular requirió:

*“Solicito los documentos que den evidencia de la investigación realizada por la Secretaría de la Función Pública derivado de la queja interpuesta en el expediente número 238278/2023/PPC/SEP/DE1410.”*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo de Educación Pública (AEQDI-Ramo Educación Pública) a efecto de elaborar la versión pública del expediente 238278/2023/PPC/SEP/DE1410*,* solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Datos Electrónicos  Correos electrónicos personales. | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos Identificativos  1.- nombres de persona físicas (persona denunciante y persona denunciada no sancionada);  2.- características de persona física. | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 1 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos sobre situación jurídica o legal  Clave Ciudadana del SIDEC. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 7 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AEQDI-Educación Pública, del expediente 238278/2023/PPC/SEP/DE1410, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524001501**

Un particular requirió:

“*Se solicita la información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2023/INSABI/DE86 a la que se refiere el documento adjunto.” (Sic)*

El Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (OICE-IMSS Bienestar) indicó que, de la solicitud y de la prevención desahogada, no se advierte que se acredite el titular de los datos personales o su representante legal, por lo que, solicita se someta al Comité de Transparencia a efecto de que en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se confirme la improcedencia de acceso a datos personales.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por el Área de Responsabilidades en el OICE-IMSS Bienestar, respecto de la *“documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2023/INSABI/DE86” (Sic),* toda vez que, el titular o su representante no está debidamente acreditados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026524001664**

Un particular requirió:

“*Con fecha 13 de diciembre de 2016, entregue escrito (copia digital del cual se adjunta para pronta referencial) dirigido al Licenciado José Eduardo Calzada Rovirosa, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, (extinta SAGARPA) adjuntando una copia certificada del oficio con número 137.05.02/044, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, suscrito por un servidor y, dirigido al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Materiales, Responsable de la Ventanilla de Atención de la Delegación Federal Morelos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Con fecha 4 de abril de 2017 entregué copia al Órgano Interno de Control de la SAGARPA de escrito (copia digital del cual se adjunta para pronta referencial) dirigido al Licenciado José Eduardo Calzada Rovirosa, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. De esta petición no cuento con respuesta. Por ello, con apego al artículo octavo Constitucional, de la manera más atenta y respetuosamente, presento las siguientes solicitudes. Deseo obtener copia de los oficios, correos electrónicos, instrucciones y de toda acción que se realizaron, derivadas de mi escrito del 13 de diciembre de 2016, dirigido al Licenciado José Eduardo Calzada Rovirosa, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AEQDI-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural) localizó el expediente 2017/SAGARPA/PP97 corresponden a una petición ciudadana concluida; en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | Se lesionan los derechos de un tercero, como podría ser la divulgación total o parcial y de manera indebida de datos personales, como: nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral y análogos | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Datos sobre situación jurídica o legal. | Manifestaciones realizadas en relación a hechos irregulares | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Hechos que identifican a terceras personas. | Se lesionan los derechos de un tercero, como podría ser la divulgación total o parcial y de manera indebida de datos personales, como: nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral y análogos | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AER-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural) realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, correspondientes al periodo del 0l de diciembre de 2016 al 30 de abril de 2017, de la entonces Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y no localizó expresión documental relacionada con la información contenida en el escrito de 13 de diciembre de 2016, que proporcionó el solicitante.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el AEQDI-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural del expediente 2017/SAGARPA/PP97, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**III.A.2.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el AER-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural respecto a la documental relacionada con la información contenida en el escrito de 13 de diciembre de 2016, toda vez que lo requerido no se encuentra en posesión del responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 Folio 330026524001689**

Un particular requirió:

“*Se solicita de la Secretaría de la Función Pública y/o del anteriormente denominado Órgano Interno de Control en SEMARNAT, lo siguiente: 1. La documentación con la que se acredite se realizaron acciones y diligencias para atender la denuncia presentada mediante escrito libre de la suscrita, de fecha 31 de marzo de 2023 que se anexa a la presente solicitud de forma digitalizada. 2. Copia certificada de los documentos por los que las autoridades involucradas dan respuesta a las investigaciones que ha debido iniciar la Secretaría de la Función Pública y/o el anteriormente denominado Órgano Interno de Control en SEMARNAT. 3. Indique clara y puntualmente si en relación con los hechos narrados en dicho escrito y en los anteriores a éste, las autoridades involucradas incurrieron en: a) Desconocimiento real de mi situación particular, a pesar de que les fue expuesta desde el 28 de octubre de 2022. b) Omisión de forma deliberada. c) Negligencia en el desempeño de sus funciones. 4. Si tienen elementos suficientes que brinden certeza de que los hechos denunciados son legales, imparciales, objetivos, congruentes y en total respeto a los derechos humanos y laborales. De ser así, aporten copia certificada de los mismos. 5. Indique clara y puntualmente si el C. Edgar Luis Saldaña Ochoa, en la época en la que prestó sus servicios a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos contaba con las atribuciones para realizar las funciones administrativas de dicha área, ya que su cargo corresponde a SUBDIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN B, o si es que incurrió en alguna falta administrativa por usurpación de funciones. 6. Indique clara y puntualmente el por qué a pesar de que se han proporcionado documentos en los que la propia autoridad confiesa expresamente que JAMÁS le ha dado cumplimiento al laudo que me ampara, el anteriormente denominado Órgano Interno de Control de la SEMARNAT aún no considera tener elementos para determinar que las acciones de las autoridades involucradas infieren en responsabilidad administrativa, lo que se hizo de su conocimiento mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024 que se anexa al presente. 7. Copia certificada del acuse de todos y cada uno de los documentos con los que se requirió información respecto del punto anterior a las autoridades involucradas, dado que soy parte actora en la denuncia presentada que dio origen a la investigación. 8. Indique y acredite en qué etapa se encuentra el expediente 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER-Ramo Medio Admbiente y Recursos Naturales) indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2023, dentro de sus facultades no se encuentra la de investigar posibles faltas administrativas cometidas por servidores públicos, toda vez que esa facultad le corresponde a la Autoridad Investigadora, esto es, al Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del artículo 117 del citado ordenamiento legal, máxime que la petición formulada se refiere a un expediente de investigación.

Por lo que, solicita al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.25.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el AER-Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que lo requerido no se encuentra en posesión del responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524000869 RRA 6433/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, y se instruye a efecto de que realice, lo siguiente:*

*➢ Respecto de los puntos 1 y 4, es decir, lo concerniente a conocer:*

*1. Toda la información generada en el año 2023, y que se encuentra en las novedosas plataformas a cargo de la unidad de planeación estratégica, consistente entre otras, en las cédulas de información (CDI) qué contienen, el avance del ejercicio del presupuesto por toda la Secretaría de Estado, lo que denominan “asuntos por mayores” que son del mayor impacto en la administración Federal, observaciones, de auditorías, pendientes, solventadas y turnadas al azar de investigación.*

*4. Las fichas de información que se requieren respecto de las noticias de impacto en medios de difusión, o como les llamen a las fichas de medios de comunicación que generan. Se realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia y a la Dirección General de Programación y Presupuesto, a efecto de localizar y proporcionar a la persona recurrente las expresiones documentales que atiendan lo solicitado*

*➢ Respecto del punto 3, es decir, lo concerniente a conocer los resultados del área de visitaduría a los órganos internos de control; realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia y a la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal, a efecto de localizar y proporcionar a la persona recurrente la expresión documental que atienda lo solicitado.*

*Por otro lado, en caso de que no se cuente con la información requerida, el sujeto obligado deberá emitir acta de inexistencia debidamente fundada y motivada, por medio de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV); a la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP); y a la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF).

Respecto del punto 3, la CGGOCV informó que, a efecto de permitir la consulta directa de las expresiones documentales de los resultados de 178 visitas de inspección en formato íntegro llevadas a cabo en el ejercicio 2023, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Unidad de Planeación e Información Estratégica ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Piso 5, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubica.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado (será designado una vez que el peticionario señale la modalidad de entrega a la que desea acceder) tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 50 documentos en el área, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Por otro lado, la DGPyP y CGGOCV señalaron que la información solicitada en los numerales 1 y 4 no forma parte de las atribuciones de dichas unidades- administrativas; no obstante, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizaron la búsqueda de la información, y como resultado de la misma, manifestaron que no se localizó información relacionada con dichos numerales.

En ese sentido, con el objetivo de dar certeza al solicitante de las gestiones que realizaron para la búsqueda de la infromacion, la DGPyP y la CGGOCV solicitaron al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en los los numerales 1 y 4, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, bajo las siguientes circunstancias:

* Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP).

Circunstancias de tiempo: La búsqueda abarcó del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2023.

Circunstancias de modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

Persona responsable de la búsqueda: Dirección General de Programación y Presupuesto.

* Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV)

Circunstancias de modo: Se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, razonable, congruente y con un sentido amplio en los registros físicos y electrónicos, así como en los sistemas que obran en la Unidad de Planeación e Información Estratégica, sin localizar los documentos que el peticionario denomina “cédulas de información (CDI) qué contienen, el avance del ejercicio del presupuesto por toda la Secretaría de Estado, lo que denominan ‘asuntos por mayores’ que son del mayor impacto en la administración Federal, observaciones, de auditorías, pendientes, solventadas y turnadas al azar de investigación” y “Las fichas de información que se requieren respecto de las noticias de impacto en medios de difusión, o como les llamen a las fichas de medios de comunicación que generan”; reiterando que no se localizó registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular, destacando el hecho de que esta Unidad no tiene atribuciones ni facultades para elaborar documentos ad hoc. Del mismo modo, se realizó una búsqueda física sin encontrar expresiones documentales sobre el particular.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, toda vez que fue el periodo en el cual el solicitante requirió la información.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información se llevó a cabo en los archivos internos de la Unidad de Planeación e Información Estratégica, con domicilio legal ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Piso 5, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Responsable: Jefe de la Unidad de Planeación e Información Estratégica en la Secretaria de la Función Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV.A.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la DGPyP y la CGGOCV respecto de los numerales 1 y 4 de la solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI.

**A.2 Folio 330026524000930 RRA 7046/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de trámite a la solicitud de información que nos ocupa y:*

*▪ Elabore las versiones públicas de los documentos que atienden a lo requerido, como lo es:*

*1. Escrito libre, de fecha 24 de octubre del 2022, emitido por una persona identificada, dirigido a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*2. Escrito libre, de fecha 26 de octubre del 2022, emitido por una persona identificada, dirigido a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*3. Escrito libre, de fecha 30 de octubre del 2022, emitido por una persona identificada, dirigido a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*4. Escrito libre, de fecha 31 de octubre del 2022, emitido por una persona identificada, dirigido a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.*

*5. Oficio número URPM-AQDI-3201/2022, de fecha 26 de octubre del 2022, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, dirigido a una persona identificada.*

*6. Oficio número URPM-AQDI-3268/2022, de fecha 4 de noviembre del 2022, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, dirigido a una persona identificada.*

*En los que únicamente se podrán testar los datos concernientes a nombre de persona física, domicilio particular, correo electrónico particular y firma de particular, toda vez que corresponde a información del ámbito personal, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entregue las mismas a la persona recurrente.*

*▪ Emita y entregue a la persona recurrente, por medio del Comité de Transparencia, el acta en donde se confirmen las versiones públicas señaladas, la cual deberá de estar fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado derivado de la nueva búsqueda, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud, siendo copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte hojas, e indicando el costo por las restantes para su reproducción, a su vez, se deberá de informar a la persona la posibilidad de recibirlas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia o por envío a su domicilio, previo pago del mismo, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de la materia.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*

*De conformidad con el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal en cita, la persona recurrente se encuentra en posibilidad de interponer recurso de revisión ante este Instituto una vez que no tenga conocimiento de la atención brindada por el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, por lo que se deberá de apegarse a lo señalado en los artículos 147 y 149 del mismo ordenamiento.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

A efecto de elaborar la versión pública de 4 escritos de fecha 24, 26, 30 y 31 de octubre de 2022, así como, los oficios números URPM-AQDI-3201/2022 y URPM-AQDI-3268/2022 de fecha 26 de octubre y 04 de noviembre de 2022, respectivamente, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la persona, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante para no afecta su intimidad, honor y reputación, toda vez que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio del denunciante | Se testa por ser un dato personal correspondiente del denunciante, por lo que podría hacer identificable al mismo. | Artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes, que puede hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma | Se testa debido a que la firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo que se acepta lo que allí se manifiesta. | Artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto de 4 escritos de fecha 24, 26, 30 y 31 de octubre de 2022, así como, los oficios números URPM-AQDI-3201/2022 y URPM-AQDI-3268/2022 de fecha 26 de octubre y 04 de noviembre de 2022, respectivamente, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.3 Folio 330026524001056 RRA 6633/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“se revoca la respuesta de la Secretaría de la Función Pública y se instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio, en la totalidad de unidades, sin omitir a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo de Educación Pública, respecto el acta entrega y los anexos de ésta que tuvieran a bien presentar a nombre de la extitular de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, referida en la solicitud, en caso de localizarla haga entrega a la persona solicitante.*

*Ahora bien, resulta importante señalar que, en caso de que la información que se ordena entregar contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas. Comisión Federal de Electricidad, dentro del término para cumplir con la presente resolución, deberá concertar cita con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Organismo Garante, a efecto de exhibir la información a entregar.*

*En caso de que derivado de la nueva búsqueda Resultara la inexistencia de lo solicitado, se deberá declarar formalmente la inexistencia a través del Comité de Transparencia, a afecto de generar certeza a la persona solicitante; dicha acta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) y al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública.

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública informó que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó registros de acta administrativa de entrega recepción que haya instrumentado la persona identificada en la solicitud respecto de algún cargo en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, ni de sus anexos. Asimismo, no se localizó registro de Acta Administrativa de Entrega Recepciónque hayan tenido a bien presentar a nombre de los ex titulares de la CNBBBJ.

Por su parte, la UPRHAPF informó que, toda vez que se desconoce quién fue la persona servidora pública designada para dar cumplimiento al artículo 57 de los referidos Lineamientos, máxime que dicho instrumento normativo no establece que para el supuesto que nos ocupa se deba hacer del conocimiento a la Unidad, en términos del artículo 42, fracciones III y IV de dichos Lineamientos, se sugiere consultar a la propia unidad administrativa a la cual estaba adscrita la entonces servidora pública o bien, al Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, siendo dichas autoridades las que estarían en condiciones de pronunciarse al respecto.

Sin detrimento de lo anterior con el objetivo de dar certeza al solicitante respecto de las gestiones que se realizaron para la ubicación de la información de su interés solicitaron al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI bajo las siguientes circunstancias:

* Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en un periodo con criterio histórico.

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable, sin localizar registros de acta administrativa de entrega recepción que haya instrumentado la persona identificada en la solicitud respecto de algún cargo en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, ni de sus anexos. Asimismo, no se localizó registro de Acta Administrativa de Entrega Recepción que hayan tenido a bien presentar a nombre de los ex titulares de la CNBBBJ.

Circunstancias de lugar: En los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública, ubicada en Avenida Universidad número 1074, Colonia Xoco, C.P. 03330, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

Persona responsable de la búsqueda: Licenciado Alberto Muciño Gutiérrez, Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública.

* Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF)

Circunstancias de tiempo: En un periodo con criterio histórico

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable, sin localizar registro de acta administrativa de entrega-recepción alguna que haya instrumentado la C. Nohemí Leticia Ánimas Vargas, respecto de algún cargo en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, ni de sus anexos. Asimismo, no se localizó registro del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que hayan tenido a bien presentar a nombre de la extitular de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

Circunstancias de lugar: En los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esta esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (ubicada en Av. Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México), así como en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC).

Persona responsable de la búsqueda: Jefe de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, Lic. Jaime Arturo Larrazábal Escárraga.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.25.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública respecto del acta-entrega y los anexos de ésta que tuvieran a bien presentar a nombre de la extitular de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI.

**A.4 Folio 330026524001097 RRA 6309/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione a la persona recurrente de 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al 10 de abril de 2024, todas las declaraciones presentadas por […].*

*Lo anterior, en versión pública, donde únicamente deberá testar, en su caso, datos confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, así como en observancia de los Lineamientos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de la misma manera deberá proporcionar el Acta de  
Comité confirmando las versiones públicas.”*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) quien a efecto de elaborar la versión pública de dos declaraciones en su modalidad inicial y un aviso por cambio de dependencia o entidad en 2019 de la persona servidora pública de interés solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico particular | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR respecto de dos declaraciones en su modalidad inicial y un aviso por cambio de dependencia o entidad en 2019 de la persona servidora pública de interés, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.5 Folio 330026524001139 RRD 1462/24**

Un particular requirió: El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“(…) REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública y se le instruye a efecto de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva de los datos personales requeridos, en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y a la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal; a efecto de localizar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y los documentos relacionados con el mismo, suscrito por la persona titular de los datos personales los días 20 y/o 21 de octubre de 2020, con XEIPN TV Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional.*

*De localizar la información de referencia, la misma deberá ponerla a disposición previa acreditación de la titularidad de los datos, mediante la expedición de copias certificadas, debiendo entregar las primeras 20 de forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con lo establecido en el Criterio con Clave de Control SO/002/2018, emitido por el Pleno del este Instituto; debiendo ofrecer además, como medio de entrega vía in situ o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío. (…)” (Sic)*

En cumplimiento, la resolución se turnó a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) toda vez que la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal (DGORAPF) está adscrita a la UPRHAPF.

Al respecto, la UPRHAPF solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las siguientes circunstancias de tiempo modo y lugar:

Tiempo: En un periodo de criterio histórico

Modo: Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable, sin localizar registro alguno de la persona solicitante, conforme a los nombres, apellidos, CURP e información contenida en el documento anexo consistente en credencial para votar, emitida por el Instituta Nacional Electoral, por lo que no existen para determinar si es o fue persona servidora pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o como personal de honorarios con cargo al presupuesto de servicios personales, asimilables a salarios, de acuerdo a la partida específica 12101 HONORARIOS. del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal.

Lugar: En los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta la UPRHAPF y de la DGORAPF (ubicada en Insurgentes Sur 1940, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, CP 01020, Ciudad de México), así como en el Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

Responsable de la información: Jefe de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.25.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF respecto del contrato de prestación de servicios profesionales, y los documentos relacionados con el mismo, suscrito por la persona titular de los datos personales los días 20 y/o 21 de octubre de 2020, con XEIPN TV Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Alcance de respuesta inicial**

**A.1 Folio 330026524001455 RRA 8732/24**

Un particular requirió:

*“Archivos en formatos pdf de la totalidad de contratos de cualquier tipo que esa Secretaría haya suscrito con el C. […] durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*Datos complementarios: Durante esos años estuvo desarrollando actividades para la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.” (sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de elaborar la versión pública de los Contratos: SROP-154-2012, SROP-244-2012, SROP-179-2013, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Personales y Datos Sensibles | Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Estado, municipio y localidad: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano nació, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos Bancarios,  Número  Clabe bancaria e Institución Financiera | Son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.25.24:: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en los Contratos SROP-154-2012, SROP-244-2012, SROP-179-2013, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001724
2. Folio 330026524001732
3. Folio 330026524001733
4. Folio 330026524001748
5. Folio 330026524001751.
6. Folio 330026524001752
7. Folio 330026524001754
8. Folio 330026524001758
9. Folio 330026524001768
10. Folio 330026524001769
11. Folio 330026524001773
12. Folio 330026524001774
13. Folio 330026524001779
14. Folio 330026524001780
15. Folio 330026524001782
16. Folio 330026524001784
17. Folio 330026524001785
18. Folio 330026524001786
19. Folio 330026524001787
20. Folio 330026524001788
21. Folio 330026524001792
22. Folio 330026524001793
23. Folio 330026524001794
24. Folio 330026524001795

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.25.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70, Fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 04724/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP), para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial de los documentos denominados como “Oficio de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes” con los folios 2024-128, 2024-140 y 2024-153, de acuerdo con la siguiente información:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Asimismo, solicita la clasificación de los folios 2024-115, 2024-127, 2024-147 y 2024-148 de acuerdo con el siguiente dato:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

De igual manera, solicita la clasificación de los folios 2024-112, 2024-113 y 2024-144 con el desglose que se presenta a continuación:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse.  . | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| R.F.C. de la persona  física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Cuenta bancaria,  número de cuenta  bancaria y/o Clave  Bancaria  Estandarizada  (CLABE) de personas  físicas | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a  información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Asimismo, solicita la clasificación del folio 2024-080 con el siguiente desglose:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. . | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| R.F.C. de la persona  física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Finalmente, solicita la clasificación del folio 2024-114 con el siguiente desglose:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. . | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Cuenta bancaria,  número de cuenta  bancaria y/o Clave  Bancaria  Estandarizada  (CLABE) de personas  físicas | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a  información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP de los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Artículo 70, Fracción XVIII de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Politécnico Nacional (OICE-IPN) VP 0042/2024**

El Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Politécnico Nacional (OICE-IPN) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución PA/59/2020 y su acumulado PA/65/2020, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

* Resolución del expediente administrativo PA/59/2020 y su acumulado PA/65/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nombre de servidores públicos investigados y no sancionados | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Denominación o razón social de la persona moral como tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraria su buen nombre. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Cargo del servidor público tercero ajeno: | Constituye un dato personal por ser identificables las funciones que desempeñaba al momento que ejerció dicho cargo el cual podría ser relacionada con el nombre del servidor público, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nombre de servidores públicos terceros ajenos: | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación en virtud de que su cita es de carácter enunciativo, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Cédula profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículos 3, fracción IX, de la LGTAIP; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por OICE-IPN de los datos de la resolución del expediente administrativo PA/59/2020 y su acumulado PA/65/2020, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

**C.1 Órgano Interno de Control Específico en el Servicio Postal Mexicano (OICE-SEPOMEX) VP 04324/2024**

El Órgano Interno de Control Específico en el Servicio Postal Mexicano (OICE-SEPOMEX), para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la resolución de una instancia de conformidad con número de expediente INC.-0001/2022, de acuerdo con los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma de persona física ajena al procedimiento | Es un dato personal que hace identificable a las personas y quien la plasma no forma parte del procedimiento.. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de persona física ajena al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, la cual no forma parte del procedimiento. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de Elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.C.1.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-SEPOMEX de la resolución de una instancia de conformidad con número de expediente INC.-0001/2022 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 12223-B/2024**

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP), para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de tres instancias de inconformidad con los números de expediente INC/201/2022, INC/202/2022, INC/211/2022, de acuerdo con el siguiente desglose:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.C.2.ORD.25.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de las instancias de inconformidad con los números de expediente INC/201/2022, INC/202/2022, INC/211/2022 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:15 horas del 3 de julio del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia